

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00707-00
DEMANDANTE:	OSCAR GERMÁN LÓPEZ MACHUCA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACINAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora a folio 175 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en forma condicionada, a efectos que no se disponga condena en costas, fundamenta su solicitud en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha 14 de abril de 2016, 2828-2014, Consejera Ponente Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

“Artículo 314. “Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

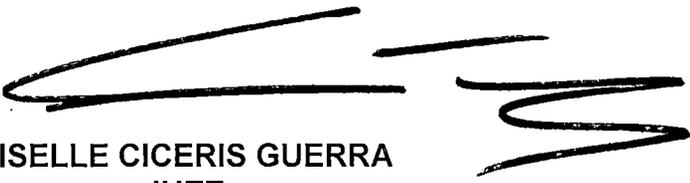
1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** negrilla por fuera del texto

De manera que, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a la normativa indicada, el Despacho dispone que por intermedio de la Secretaría, se corra traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que, se pronuncie al respecto.

Finalmente, se hace claridad que **queda suspendida la audiencia inicial programada en el auto que precede**, hasta tanto no se resuelva la solicitud aquí mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064
de Hoy 14-OCT-2016
El Secretario: [Signature]